



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04753-2006-PA/TC  
LIMA  
JUAN SULCA AGUILAR

### RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 18 de diciembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 04753-2006-PA es aquella conformada por los votos de los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, que declara **FUNDADA** la demanda. Los votos de los magistrados Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen aparecen firmados en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrados integrante de la Sala debido al cese en funciones de dichos magistrados.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de julio de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Sulca Aguilar contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 138, su fecha 15 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 17 de marzo de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.º 1169JC-PPS-SGO-93, de fecha 3 de junio de 1993, N.º 0000033381-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 1 de julio de 1992, N.º 0000047393-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de setiembre de 2002 y N.º 5098-2002-GO/ONP, de fecha 20 de noviembre de 2002; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación bajo el régimen de trabajadores de construcción civil. Asimismo, solicita el abono de las pensiones devengadas y los intereses correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que no existe vulneración constitucional, ya que las resoluciones cuestionadas se encuentran arregladas a ley, y que el demandante no reúne los requisitos legales exigidos para acceder a la pensión solicitada, pues únicamente acreditó 5 años y 8 meses de aportaciones.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Trigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 11 de agosto de 2004, declara fundada la demanda considerando que los años de aportes hechos por el recurrente, no computados por la emplazada, sí deben contarse, en estricta observancia del artículo 70.º de la Ley 19990 y el artículo 56.º de su reglamento.

La recurrida declara improcedente la demanda argumentando que lo peticionado por el recurrente no forma parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

#### Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende se le otorgue pensión de jubilación dentro del régimen de trabajadores de construcción civil, regulado por el Decreto Supremo 018-82-TR; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la mencionada sentencia, y que, por ello, debe analizarse el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. El Decreto Supremo 018-82-TR, que regula el régimen pensionario de los obreros de construcción civil, complementando las disposiciones del Decreto Ley N.º 19990, establece como requisitos para acceder a pensión de jubilación el tener 55 años de edad y haber aportado, cuando menos, 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia
4. En ese sentido, de autos se advierte:
  - a) Años de edad: Del documento de identidad del recurrente (fojas 24), se aprecia que nació el 1 de agosto de 1936, por lo que cumplió con el requisito de la edad (55 años) el 8 de agosto de 1991.
  - b) Años de aportación: Del Cuadro de Resumen de Aportaciones (fojas 10 y 14) se observa que
    - i) Durante el periodo comprendido entre los años 1981 y 1991, cuenta con 90 semanas y 12 meses de aportación reconocidos, es decir, **2 años y 9 meses**



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ii) Durante los mismos años cuenta con 125 semanas de aportaciones no acreditadas, es decir, **2 años, 4 meses y 25 días**.

5. Empero, respecto al punto ii), la emplazada -*mediante Resolución 0000047393-2002-ONP-DC-DL 19990*- obrante a fojas 9 de autos, alega que dichos aportes “[...] a pesar de haber sido acreditados por el recurrente mediante originales de boletas de pago de haberes, certificados de trabajo y liquidaciones de beneficios sociales (...)”; es decir, no han sido validados por la emplazada argumentando que, aun si fuesen verificados, *no* permitirían en su caso la obtención de los 15 años de aportación exigidos por el Decreto Supremo 018-82-TR.
6. Es importante subrayar que, con respecto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen que: “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”.

Más aún, el artículo 13.º del dispositivo invocado dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

7. De lo expuesto se concluye que la emplazada, al expedir la resoluciones cuestionadas, no observó que el Decreto Supremo 018-82-TR consigna dos hipótesis en cuanto a la acreditación de los años de aportación: la primera exige 15 años de aportes, mientras que la segunda establece que al momento de la contingencia se acredite que 5 años de los últimos 10 años de aportación estén referidos a labores en construcción civil.

Tomando en cuenta esta última premisa, debe ampararse la demanda toda vez que, al sumarse los 2 años, 4 meses y 25 días de aportes no reconocidos durante los 10 años anteriores a la contingencia (periodo comprendido entre el 1981 y 1991) y los 2 años y 9 meses de aportes sí reconocidos, arrojan un resultado total de 5 años, 1 mes y 25 días de aportes.

8. Por consiguiente, al acreditarse la vulneración constitucional que sustenta la demanda, y que, por ello, debe aplicarse al caso el artículo 2.º del Código Procesal Constitucional.
9. Por otro lado, en cuanto a los devengados, estos deberán abonarse de conformidad con el artículo 81 del Decreto Ley 19990; es decir, desde los doce meses anteriores a la presentación de la solicitud.

Asimismo, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde a la demandada abonar los costos procesales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo materia del recurso de agravio constitucional; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones 1169JD-PPS-SGO-93, 0000033381-2002-ONP/DC/DL 19990, 0000047393-2002-ONP-DC-DL 19990 y 5098-2002-GO/ONP.
2. Ordenar que la emplazada que expida nueva resolución que le otorgue pensión al demandante, de conformidad con los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOVEN  
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04753-2006-PA/TC  
LIMA  
JUAN SULCA AGUILAR

### VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Sulca Aguilar contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 138, su fecha 15 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

#### ANTECEDENTES

Con fecha 17 de marzo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.º 1169JC-PPS-SGO-93, de fecha 3 de junio de 1993, N.º 0000033381-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 1 de julio de 1992, N.º 0000047393-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de setiembre de 2002 y N.º 5098-2002-GO/ONP, de fecha 20 de noviembre de 2002; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación bajo el régimen de trabajadores de construcción civil. Asimismo, solicita el abono de las pensiones devengadas y los intereses correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que no existe vulneración constitucional, ya que las resoluciones cuestionadas se encuentran arregladas a ley, y que el demandante no reúne los requisitos legales exigidos para acceder a la pensión solicitada, pues únicamente acreditó 5 años y 8 meses de aportaciones.

El Trigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 11 de agosto de 2004, declara fundada la demanda considerando que los años de aportes hechos por el recurrente, no computados por la emplazada, sí deben contarse, en estricta observancia del artículo 70.º de la Ley 19990 y el artículo 56.º de su reglamento.

La recurrida declara improcedente la demanda argumentando que lo peticionado por el recurrente no forma parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión.

#### FUNDAMENTOS

##### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

### Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende se le otorgue pensión de jubilación dentro del régimen de trabajadores de construcción civil, regulado por el Decreto Supremo 018-82-TR; en consecuencia, consideramos que su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la mencionada sentencia, y que, por ello, debe analizarse el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. El Decreto Supremo 018-82-TR, que regula el régimen pensionario de los obreros de construcción civil, complementando las disposiciones del Decreto Ley N.º 19990, establece como requisitos para acceder a pensión de jubilación el tener 55 años de edad y haber aportado, cuando menos, 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia
4. En ese sentido, de autos se advierte:
  - a) Años de edad: Del documento de identidad del recurrente (fojas 24), apreciamos que nació el 1 de agosto de 1936, por lo que cumplió con el requisito de la edad (55 años) el 8 de agosto de 1991.
  - b) Años de aportación: Del Cuadro de Resumen de Aportaciones (fojas 10 y 14) observamos que
    - i) Durante el periodo comprendido entre los años 1981 y 1991, cuenta con 90 semanas y 12 meses de aportación reconocidos, es decir, **2 años y 9 meses**
    - ii) Durante los mismos años cuenta con 125 semanas de aportaciones no acreditadas, es decir, **2 años, 4 meses y 25 días.**
5. Empero, respecto al punto ii), la emplazada *-mediante Resolución 0000047393-2002-ONP-DC-DL 19990-* obrante a fojas 9 de autos, alega que dichos aportes “[...] a pesar de haber sido acreditados por el recurrente mediante originales de boletas de pago de haberes, certificados de trabajo y liquidaciones de beneficios sociales (...)”; es decir, no han sido validados por la emplazada argumentando que, aun si fuesen verificados, *no* permitirían en su caso la obtención de los 15 años de aportación exigidos por el Decreto Supremo 018-82-TR.
6. Nos parece importante subrayar que, con respecto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen que: “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”.

Más aún, el artículo 13.º del dispositivo invocado dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

7. De lo expuesto concluimos que la emplazada, al expedir la resoluciones cuestionadas, no observó que el Decreto Supremo 018-82-TR consigna dos hipótesis en cuanto a la acreditación de los años de aportación: la primera exige 15 años de aportes, mientras que la segunda establece que al momento de la contingencia se acredite que 5 años de los últimos 10 años de aportación estén referidos a labores en construcción civil.

Tomando en cuenta esta última premisa, consideramos que debe ampararse la demanda toda vez que, al sumarse los 2 años, 4 meses y 25 días de aportes no reconocidos durante los 10 años anteriores a la contingencia (periodo comprendido entre el 1981 y 1991) y los 2 años y 9 meses de aportes sí reconocidos, arrojan un resultado total de 5 años, 1 mes y 25 días de aportes.

8. Por consiguiente, consideramos acreditada la vulneración constitucional que sustenta la demanda, y que, por ello, debe aplicarse al caso el artículo 2.º del Código Procesal Constitucional.
9. Por otro lado, en cuanto a los devengados, estimamos que estos deben abonarse de conformidad con el artículo 81 del Decreto Ley 19990; es decir, desde los doce meses anteriores a la presentación de la solicitud.

Asimismo, creemos que, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde a la demandada abonar los costos procesales.

Por estas consideraciones, nuestro voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda en el extremo materia del recurso de agravio constitucional, **NULAS** las Resoluciones 1169JD-PPS-SGO-93, 0000033381-2002-ONP/DC/DL 19990, 0000047393-2002-ONP-DC-DL 19990 y 5098-2002-GO/ONP, y que se ordene a la emplazada que expida nueva resolución que le otorgue pensión al demandante.

Sres.

**GONZALES OJEDA**  
**BARDELLI LARTIRIGÖYEN**

*Bardelli* *Gonzales Ojeda*

Lo que certifico:

*[Signature]*

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR